

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 18

Asunto.

ELABORACION Y RENDIMIENTO DE PAN PARA RESERVISTAS DE CEREALES PANIFICABLES

Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular número 55-54 de fecha 26 del actual, en relación con los gastos de elaboración y rendimientos de harina en pan, para reservistas de cereales panificables, ha dispuesto lo siguiente:

Gastos de elaboración de pan.

La cantidad que los industriales panaderos podrán cobrar como máximo, a los productores de reservistas de cereales panificables, en concepto de gastos de elaboración, incluido beneficio, será la siguiente:

En la capital	115'32 ptas. por Qm. de harina.
En Sigüenza	109'50 » » » »
En resto provincia..	92'07 » » » »

Rendimiento de harina en pan.

La cantidad de pan que deberá entregarse por cada 100 kilos de harina panificada, en pan de flama o miga blanda, será el siguiente:

	Kilos de pan
Elaborado en piezas de 100 gramos.....	123
» » 150 »	125
» » 250 »	127
» » 500 »	129
» » 1.000 »	131

Si se elabora en pan candeal o miga dura, se entregarán 121 kilos de pan por cada 100 kilos de harina panificada.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Abril de 1954.

El Delegado Provincial,

Miguel Moscardó Guzmán.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de abril de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdarachas (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos han elevado los agricultores de Valdarachas (Guadalajara), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Valdarachas, así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Valdarachas (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo. El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Valdarachas (Guadalajara), excluidas las superficies que señale el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el

artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y sin perjuicio de las rectificaciones a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la zona así delimitada se incrementará con la superficie que designe el Servicio de Concentración Parcelaria de las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a las normas y finalidades del artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto. A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a la de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado, deban llevarse a efecto en la superficie delimitada en el artículo segundo del presente Decreto.

Las mejoras de interés agrícola exclusivamente privado que sean informadas favorablemente por el Servicio de Concentración Parcelaria, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, gozarán de los beneficios máximos que aquella Ley autoriza, pudiendo el Servicio de Concentración Parcelaria, conforme el artículo trece de la misma, y a los fines en él expresados, establecer el oportuno concierto con el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo quinto. Queda facultado el Servicio de Concentración Parcelaria para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en los casos y con los requisitos que se establecen en los artículos once y doce del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto. Se faculta al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración parcelaria.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Circular por la que se conceden beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1954), los beneficios que se concedan a los cultivadores directos que acrediten que sus tierras reúnen las condiciones exigidas en la mencionada disposición se tramitarán y concederán de acuerdo con las normas que a continuación se determinan.

I

Fundamento de las primas

Artículo 1.º Considerando los valiosos resultados obtenidos en Orden a la protección dispensada a determinadas producciones agrícolas, es aconsejable persistir en el estímulo mediante premios o primas a determinados productos agrícolas, siempre y cuando estas producciones se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

Requisitos de las tierras

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que utilicen a tales efectos proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

B) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado, y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, y siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés nacional para la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto ha determinado el Ministerio de Agricultura con fecha 31 de enero de 1952 y comunicada a las Jefaturas Agronómicas en 7 de febrero de dicho año.

C) Terrenos de secano no comprendidos entre los afectados por la Ley del 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, que voluntariamente se roturan para cultivo de trigo.

En estas nuevas roturaciones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior a este cultivo de trigo un barbecho blanco o semillado con leguminosas.

D) De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de enero de 1954, los terrenos actualmente dedicados a viñedos en los que voluntariamente se arranquen las plantaciones para dedicarlos al cultivo de trigo o de algodón, siempre y cuando los rendimien-

tos no sean inferiores a un kilo de uva por pie en tierras de secano, o de tres kilos por pie si fuera en los de regadío.

Superficie minima

E) En ningún caso los beneficios que se disponen por la presente Orden podrán afectar a terrenos de extensiones inferiores a una Ha.

No obstante, en aquellas zonas en las cuales existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos establecidos para acogerse a los beneficios de la presente disposición, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas de diversos cultivadores, aunque alguna sea inferior a una Ha., podrá concedérselas tales derechos en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie acogida a dicho régimen, y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras mediante la presentación del plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los cultivadores, a los efectos que se solicita.

Productos agrícolas

Art. 2.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios a que se refiere la Orden ministerial de referencia, y que se obtengan en las tierras que reúnan los requisitos anteriormente descritos, son los siguientes:

Cuando se solicite por primera vez estos beneficios:

Regadío.	Zonas no denominables regables.	Trigo.
		Algodón.
		Arroz.
	Zonas regables.	Trigo.

Secano: Trigo y algodón.

En virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura anteriormente citada (28-1-54), los terrenos actualmente dedicados a viñedos en los que voluntariamente se arranquen las plantaciones, podrán dedicarse a los cultivos siguientes:

En regadío.	Trigo.
	Algodón.
En secano	Trigo.
	Algodón.

En aquellas tierras que actualmente, por no haber vencido el plazo de validez mantienen derechos de aptitud para la concesión de reservas de productos, conforme a lo que se establecía en las Ordenes conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950, y los Ministerios de Agricultura y de Comercio de fecha 27 de diciembre de 1951, los disfrutarán en el año 1954 en los cultivos siguientes:

Regadío.	Zonas no denominables regables.	Trigo.
		Algodón.
		Remolacha azucarera.
		Arroz.
	Zonas regables.	Trigo.
		Remolacha azucarera.

Secano: Trigo.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 5 de marzo de 1953.

Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los beneficios que se conceden en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954, son los siguientes:

a) En terrenos de nuevo regadío:

De tres a cinco años, fijados en cada caso por la

Dirección General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Jefatura Agronómica correspondiente, cuando se trate de trigo y arroz, y por el Ministerio de Agricultura cuando se trate de algodón o cultivos en saladares o marismas.

b) En terrenos de secano:

Tres años.

Cuando se trate de terrenos actualmente dedicados a viñedos, en los que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 28 de enero de 1954, se dediquen al cultivo de trigo o de algodón, el plazo de duración de los beneficios que se establecen no podrá exceder de tres años y se fijará en cada caso al dictarse la resolución correspondiente, debiendo tenerse en cuenta a dichos efectos la productividad del viñedo que se arranque y las características agronómicas de la zona.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios establecidos.

No obstante, cuando las tierras se destinen única y exclusivamente al cultivo de trigo, podrá admitirse una prórroga de dos años para las de regadío y de un año para las de secano con independencia de la fecha en que se iniciaron los derechos de reserva y Ordenes ministeriales que lo autorizaron.

Estos beneficios de prórroga se solicitarán al iniciarse la campaña directamente por los cultivadores y al solicitar estos derechos de esta Comisaría General, previa certificación expedida por la correspondiente Jefatura Agronómica de que, habiéndose cancelado los derechos de reserva concedidos en su día a las tierras afectadas, se destinarán las mismas única y exclusivamente al cultivo del trigo, de acuerdo con lo anteriormente consignado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas que se obtengan en los terrenos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas y para las cosechas de 1954, serán los siguientes:

a) Trigo.—Prima neta de setenta pesetas por quintal métrico para el agricultor, quedando éste exento de los gastos de aforo de cosechas.

b) Arroz.—Exención de cupos forzosos de entrega y libertad de comercio de la parte de cosecha de libre disposición en la forma siguiente:

En el primer año de disfrute de la reserva, exención total de cupo forzoso de entrega; en el segundo año, el cupo forzoso será el 10 por 100 del que se establezca como normal obligatorio; en el tercer año, el 20 por 100; en el cuarto año, el 30 por 100, aumentándose en la misma proporción para los años sucesivos, en los que tengan este derecho.

Se entiende aplicable estas entregas de cupo forzoso solamente a los nuevos cultivadores que gocen de los beneficios a partir de la próxima campaña, subsistiendo para los antiguos el derecho ya establecido de exención total de cupo durante los años que le resten de disfrutar los beneficios concedidos.

c) Remolacha azucarera.—Primas del 20 por 100 del precio base establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1954.

Limitación cultivo remolacha

Las superficies que se benefician con el cultivo de remolacha azucarera se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 1 de diciembre de 1952, por las que se fijan los porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia

de que la norma primera de la citada Circular al decir «...en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en dicha Circular, se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivo de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas podrán concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Se indicará al cultivador directo que se encuentre en estas circunstancias la necesidad de proveerse de los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas, no será preciso que se expida más que un solo certificado, pero haciendo alusión a la totalidad de los de aptitud, referido a sus parcelas, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas. De todas las parcelas se tomará cuenta y razón, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos. Para aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies de un año, no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas, no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera, deberá comprobarse si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario, se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida a la parcela; la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitaciones del cultivo de remolacha en la Circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de diciembre de 1952.

En todos los certificados de aforo deberá consignarse por la Jefatura Agronómica el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado de aforo.

Los beneficios de reserva de arroz obtenidos al amparo del artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950—mantenidos a través de las Circulares de la Dirección General de Agricultura de 6 de febrero de 1950 y 30 de marzo de 1951, y que ya no figuraban en la de 18 de marzo de 1952—, podrán ser rehabilitados, al disponer el apartado primero de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1954 que el arroz puede alcanzar los derechos que la misma establece, y en tal hipótesis, y tratándose de antiguas concesiones, cabrá que se cultive dicho producto por el número de años que aún resten de las concesiones mencionadas.

En cualquier caso y habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, por el que se autoriza provisionalmente el cultivo de arroz en los terrenos a que se refiere el artículo primero de la Ley de 17 de marzo de 1945, no se tramitará ningún expediente de nueva concesión o de rehabilitación de bene-

ficios a la producción agrícola para el cultivo de arroz mientras no exista la autorización provisional que a tal efecto previene el expresado Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Saladares y marismas

Art. 5.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de beneficios con determinación del cultivo que en cada caso pueda efectuarse, sin los límites impuestos en los artículos anteriores, todo ello de acuerdo con la Orden ministerial de referencia. Para estos casos las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que, en caso de resolución aprobatoria, seguirán la tramitación normal.

Cómputo de los años

Art. 6.º Habida cuenta que estos beneficios afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de explotación racional de cultivo en las parcelas a las que se vienen concediendo estos beneficios o que se puedan conceder en lo sucesivo a base de los productos estipulados en regadío, o bien alternando con aquellos otros productos que no sean susceptibles de estos derechos, cuyos cultivos racionalmente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola. La duración de estos beneficios se computará, de acuerdo con lo establecido en disposiciones ministeriales anteriores y en la de 4 de marzo de 1954, contándose únicamente los años en los que las parcelas afectadas se cultivasen de alguno de los productos que pudieran ser objeto de los mismos y sin considerar, por tanto, en el caso de secano los que permanezcan en terreno de barbecho blanco o erial.

En los terrenos de regadío, en que pueda obtenerse dentro del año agrícola una o más cosechas, se podrán conceder para todos ellos, siempre que en la solicitud se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y tiempo y fecha inicial y final del ciclo de producción. En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de estos por el número de años agrícolas, independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

II

Beneficiarios

Cultivadores directos que pueden disfrutar los beneficios

Art. 7.º Serán beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos en la Orden ministerial de referencia y los que, teniendo ya para sus tierras concedidos los citados beneficios, se acojan a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos, los cultivadores directos deberán tener presente las disposiciones relativas a la ordenación de la campaña triguera correspondiente al presente año y la Orden del Ministerio de Agricultura del 22 de noviembre de 1952, y más concretamente a lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Circular.

III

De los documentos

Jefaturas Agronómicas.—Solicitud del certificado de aptitud

Art. 8.º Previamente a la solicitud de estos beneficios, que por la presente disposición se conceden, cuando se trate de tierras para las que por primera vez se solicitan estos derechos, así como cuando se trate

de tierras que ya viniesen disfrutándolos—siempre que dichas tierras se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos—, deberá solicitarse por los cultivadores directos, y de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia donde tengan enclavadas sus tierras, mediante instancia suscrita por el mismo y con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal en donde radiquen las tierras, el oportuno certificado de aptitud, acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia exacta del certificado original, debidamente autorizada en el caso de continuación de los mismos.

Petición de los derechos ante Comisaría General

Art. 9.º Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras, se solicitarán de esa Comisaría General tales derechos, especificándose los datos correspondientes a la identificación de sus parcelas, de acuerdo con los modelos que a la presente Circular se acompañan.

Por lo expuesto, cuando se inicien los derechos a estos beneficios por primera vez, se hará uso del modelo señalado en el anexo número 1; cuando, teniendo las tierras concedidas en años anteriores los derechos de reserva, se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formalizará según el anexo número 2, y, por último, cancelados los derechos de reserva, por haber terminado su vigencia, y se persistiera en su continuación —exclusivamente para cultivo de trigo—, la instancia que se ha de presentar en solicitud de dichos derechos será la recogida en el modelo anexo número 3.

A esta instancia se unirá el certificado de la Jefatura Agronómica de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar estos derechos reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia; en el supuesto de que se soliciten estos derechos sobre tierras que ya disfrutaron estos beneficios, la copia exacta al original del certificado de aptitud deberá necesariamente remitirse, de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura de fecha 20 de diciembre de 1947.

Forma colectiva

Cuando se trate de petición por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser individualmente sus tierras menores de una hectárea, la solicitud deberá realizarse por el Presidente de la Comunidad o la Entidad agrícola que, debidamente autorizada, los represente.

Presentación de instancias

Art. 10. Estas instancias y certificados deberán necesaria y obligatoriamente presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente a la provincia en donde estén enclavadas las tierras.

Se exceptúa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Las instancias que en solicitud de los mencionados derechos se presenten directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes—Organismo Central—, serán devueltas a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, su remisión con anterioridad a esta Comisaría General.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la presente Circular, los cultivadores directos, en tiempo oportuno para hacer esta solicitud, careciesen del certificado de aptitud, que es preceptivo se acompañe a la instancia, por estar pendiente de resolución la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, se presentará únicamente la instancia, al solo efecto de acreditar su derecho, pudiendo, una vez ex-

pedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente, hacer su presentación dentro de los diez días siguientes a la fecha de su expedición.

Fecha de presentación

La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes terminará el próximo día 1 de junio, sin prórroga alguna.

La documentación que se presente ha de referirse únicamente a las cosechas que se obtengan en el año 1954.

Examen de documentos en el acto de su presentación

Art. 11. Siendo las únicas receptoras de las solicitudes de estos derechos las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en donde estén enclavadas las tierras—según decimos anteriormente—, al serles presentados a las mismas los citados documentos, deberán examinarlos para ver si están conformes; es decir, que harán observar a los cultivadores directos de tierras que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plazo de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud, siendo necesario, para mejor aclaración, se provean los cultivadores directos de una certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa de tales derechos, mediante historial de los años disfrutados. Asimismo se les informará de la limitación para el disfrute de estos beneficios, tanto en trigo como en remolacha, de acuerdo con las normas referentes a la actual campaña triguera y lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Circular sobre limitaciones del cultivo de remolacha.

Clasificación de documentos

A medida que se vayan recibiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estos documentos, los clasificarán por productos, es decir, con separación de trigo, remolacha y arroz, fijándose al hacer esta separación en lo que se solicite por el cultivador directo en su instancia y no en lo que se indique en el certificado de aptitud que se presente, formándose un cuarto grupo en el supuesto de que la petición sea mixta, amparada por un solo certificado de aptitud.

Remisión de documentos

Transcurrido el plazo fijado para presentar dichos documentos, por lotes de ciento y debidamente numerados dentro de cada producto (menores si no llegaran a este número las instancias presentadas), serán remitidos con la mayor urgencia a esta Comisaría General.

Deberá tenerse bien presente que a cada lote de los indicados deberá acompañarse relación nominal de los cultivadores que comprende, con indicación de la superficie que se solicita y producto a que los mismos se refieren.

La remisión de estos documentos se realizará dentro de los veinte días siguientes, a partir de la fecha tope de presentación de documentos.

A los efectos de régimen interior, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tendrán presentes las normas dictadas mediante el oficio-circular número 12-53, de fecha 28 de mayo de 1953.

Admisión de documentos por Comisaría General

Art. 12. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, una vez que obren en su poder los citados documentos, se acusará recibo de los mismos a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para traslado posterior a los interesados, sin que la admisión de ellos suponga en ningún caso tener acreditado su derecho a las primas correspondientes mientras que por los cultivadores no se remitan los

preceptivos certificados de aforo y de entrega de productos, momento en el cual por esta Comisaría General se procederá al estudio del expediente, y en caso de conformidad, se realizarán las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas, siempre y cuando la remisión de tales documentos sea efectuada dentro del plazo hábil señalado al efecto.

IV

De la recogida de cosecha*Ante la Jefatura Agronómica, solicitud de certificado de aforo*

Art. 13. Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras, se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia en donde radique la finca, y una vez llegado el momento de la recolección del producto agrícola correspondiente (antes de comenzar la recolección), sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada como consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954.

Entrega de los productos agrícolas obtenidos

Art. 14. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha.

El Servicio Nacional del Trigo o fábrica azucarera acreditará, mediante los oportunos certificados—según anexos 4 y 5 adjuntos—, las cantidades de trigo o remolacha entregadas por los cultivadores directos.

Trigo

Cuando el producto agrícola sea trigo se expedirá el certificado—de acuerdo con el modelo previsto—por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que estén enclavadas las tierras, acreditativo de las entregas de trigo realizadas y a la vista del C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectadas.

El Servicio Nacional del Trigo deberá reclamar de los cultivadores directos, para llevar a efecto las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos el Jefe del Servicio Nacional del Trigo expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las peculiaridades de cada caso y no dejará de expedirse por ningún motivo. Cuando así proceda, e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura, de las anomalías observadas, del incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo de trigo o de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso, y en orden a dichas anomalías.

Remolacha

Cuando el producto agrícola sea remolacha azucarera, los Directores de las fábricas azucareras expedirán un certificado de acuerdo con el modelo previsto, acreditativo de las entregas realizadas por el cultivador directo en virtud del contrato suscrito por la fábrica azucarera con el beneficiario de estos derechos.

Pago de primas. Solicitud ante Comisaría General

Art. 15. Por instancia suscrita por el cultivador directo, de acuerdo con el modelo correspondiente al

anexo número 6, se solicitará de esta Comisaría General el abono de la prima correspondiente, o bien la exención de cupo forzoso de entrega, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la presente Circular.

Dicha instancia, acompañada de los documentos que a continuación se indicarán, obligatoriamente se presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen las tierras, para su curso inmediato a este Organismo central.

La fecha de presentación ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los documentos anteriormente indicados terminará en las fechas que a continuación se exponen:

Para arroz, 1 de marzo de 1955.

Para trigo y remolacha, 1 de septiembre de 1955.

Las instancias que directamente se remitan a esta Comisaría General serán devueltas a los interesados. Asimismo las documentaciones que se presenten ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con posterioridad a las fechas indicadas—según proceda—, serán devueltas a los interesados, quedando terminantemente prohibida su remisión a este Organismo central.

Documentos que han de acompañar a la instancia

A la instancia mediante la cual se soliciten de esta Comisaría General el pago de las primas o la exención del cupo forzoso de entrega—según los casos—, habrá de acompañarse los siguientes documentos:

Con carácter general para todos los casos:

Certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado en la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954.

Trigo

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Se acompañará a la instancia el certificado de que se hace mención en el artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas.

Remolacha

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

Se aportará el certificado expedido por la fábrica azucarera con la que el solicitante hubiera concertado el oportuno contrato—de acuerdo con el modelo previsto—, acreditativo de la cantidad de remolacha entregada por el cultivador directo beneficiario de estos derechos.

Arroz

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

A la instancia se acompañará certificación acreditativa del pesaje de la cosecha, expedida por el Sindicato Local Arroceros. En este caso las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes—únicas receptoras de las instancias y certificaciones anteriormente reseñadas, según venimos repitiendo—dirigirán las documentaciones a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con el informe necesario.

Examen de documentos por la Delegación Provincial de Abastecimientos

Art. 16. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de admitir estos documentos, examinarán si en los certificados de aforo se hace exacta referencia al certificado de aptitud en principio remitido, cuidando y no admitiendo documentos

en los cuales se hayan omitido datos que preceptivamente deban hacerse constar, haciendo estas observaciones a los interesados.

Se recuerda a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el más exacto cumplimiento de lo que previene el oficio-circular número 102-53, de fecha 10 de noviembre de 1953.

Los cultivadores directos beneficiarios de los citados derechos, deberán tener en cuenta que es obligatoria la presentación de una sola vez de todos los documentos que afecten a un solo producto agrícola, debiendo notificar documentalmente la situación de aquellas parcelas en las que por causas climatológicas o de otra índole se hubiese perdido la cosecha.

Queda terminantemente prohibido la admisión de certificaciones del Servicio Nacional del Trigo o de fábricas azucareras por parte de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con las que se pretenda acreditar entregas complementarias, cualquiera que sea la causa con que justifiquen dicho retraso. Para ello los cultivadores directos, antes de presentar sus correspondientes certificados de entrega de productos, se asegurarán de que las cantidades que en los mismos se indican corresponden al total de trigo o remolacha entregado, de acuerdo con las cosechas obtenidas a la vista de las disposiciones vigentes.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar las primas o beneficios de estos derechos, imposibilitará el poder obtenerlos mientras no se presenten los mismos.

Prohibición de fotocopias

Art. 17. Queda terminantemente prohibido el envío de fotocopias de alguno de los documentos que necesariamente se han de presentar para disfrutar de tales derechos.

V

Del pago de las primas

Forma de pago

Art. 18. Recibidos en esta Comisaría General los documentos justificativos de la recogida y entrega de cosecha, siempre y cuando estos documentos sean de conformidad, se procederá a la oportuna liquidación, con objeto de realizar el abono de las primas señaladas a los productos agrícolas obtenidos en las tierras beneficiarias de los derechos de reserva.

El pago de las primas se realizará de la forma siguiente:

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Realizada la oportuna liquidación, el pago de la prima se verificará directamente a los interesados, pero a través del Servicio Nacional del Trigo.

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

El pago de las primas se realizará directamente a los interesados, pero a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

Realizada la oportuna liquidación, se pondrá en conocimiento de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, con objeto de que por dicho Departamento se comunique al cultivador directo la libre disposición de la cosecha obtenida, de acuerdo con la liquidación efectuada.

Autorización a los Bancos

Art. 19. El abono de las primas de remolacha se realizará por mediación de la entidad bancaria que designe el cultivador directo en su instancia (anexo 6), situada en la provincia en donde estén enclavadas las tierras.

La orden nominativa de pago podrá ser retirada directamente por el interesado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (previo aviso), o bien por la entidad bancaria a quien el beneficiario de

las referidas primas autorice previamente, de acuerdo con las instrucciones cursadas al efecto.

VI

Por expirar el plazo de vigencia

Art. 20. De acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales reguladoras de los derechos de reserva, tanto si se trata de tierras que se encuentran en vigor, el plazo de duración en principio establecido para el goce de tales derechos como de nuevos otorgados al amparo de la disposición ministerial de 4 de marzo de 1954, se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio concedido a cada tierra.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las prórrogas a que la citada Orden ministerial se refiere, únicamente para cultivo de trigo.

Por infracción de las disposiciones legales

Asimismo podrán ser cancelados los derechos concedidos por incumplimiento de cuantas disposiciones puedan afectar en orden a las limitaciones establecidas en el ejercicio de éstos, tales como la infracción de la superficie mínima obligatoria de siempre en trigo, o bien en la de cultivo de remolacha, de conformidad con el contenido de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1952. Igualmente quedarán cancelados cuando se demuestre que han sido falseados o alterados los datos o requisitos exigidos para la obtención de los repetidos derechos.

DISPOSICIONES FINALES

Vigilancia de las disposiciones

Art. 21. Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente Circular se establecen, dando cuenta a esta Comisaría General de todas las anomalías que se observen en relación con los citados derechos.

Pérdida de los beneficios de reserva

Art. 22. Se podrán perder los beneficios de estos derechos, cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o liquidaciones que se verifiquen, se considere a los solicitantes o cultivadores directos incurso en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo se perderán los citados derechos cuando quede plenamente demostrado que el cultivador directo ha aducido con falsedad los datos referentes a superficie, fecha de siembra y demás circunstancias que pueden afectar las obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos, etc.

Dicha anulación de los mencionados beneficios se llevará a efecto por parte de esta Comisaría General, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Anulación y vigencia de las disposiciones de reserva

Art. 23. La presente Circular entrará en vigor en la campaña 54-55, es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuación de derechos que se soliciten para dicha campaña, persistiendo la vigencia de la Circular 1-53 hasta que queden cancelados todos los derechos concedidos a su amparo en la campaña anterior.

Madrid, 31 de marzo de 1954.—El Comisario general, Emilio Jiménez.

ANEXO NUMERO 1
CONCESION DERECHOS RESERVA
Ref. núm. (1)

Ilmo. Sr.:

Don, agricultor, con domicilio en
(.....), calle de, núm., con el mayor respeto y consideración,
tiene el honor de

EXPONER: Que es cultivador directo de unas tierras que reúnen los requisitos necesarios para ser objeto del derecho de reserva, según se acredita con la certificación agronómica que se acompaña, y que a continuación se reseña:

Nombre de la finca
Término municipal
Superficie con derecho de reserva Ha. a. ca.
Número del certificado de aptitud de fecha de de 19...
Propuesta del plazo de duración de los derechos de reserva años.
El total de la superficie que en cultivo de se solicita para esta campaña es de Ha., correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

Por lo expuesto,

SUPLICA se sirva conceder los derechos que se establecen en la Circular número de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la presente campaña 54/55 y para el cultivo de
Gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 195...

ILMO. SR. COMISARIO GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—MADRID.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

ANEXO NUMERO 2
CONTINUACION DERECHOS RESERVA
Ref. núm. (1)

Ilmo. Sr.:

Don, agricultor, con domicilio en
(.....), calle de, núm., con el mayor respeto y consideración,
tiene el honor de

EXPONER: Que es cultivador directo de unas tierras que tienen concedidos los derechos de reserva, según se acredita con la certificación agronómica que se acompaña, y que a continuación se reseña:

Nombre de la finca
Término municipal
Superficie con derecho de reserva Ha. a. ca.
Número del certificado de aptitud de fecha de de 19...
El total de la superficie que en cultivo de se solicita para esta campaña es de Ha., correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

Asimismo se hace constar que los derechos de reserva se iniciaron y contrataron en los años y por la superficie que a continuación se expresa:

(Entidad o industria contratante)		(Producto)
48/49 por	Ha.
49/50 »	»
50/51 »	»
51/52 »	»
52/53 »	»
53/54 »	»

De acuerdo con los años de duración del derecho de reserva se hace observar la vigencia de estos beneficios, máxime si se tiene en cuenta que en los años ... y la referida parcela no se sembró de producto susceptible de ser objeto de reserva, según se acredita por la certificación de la Jefatura Agronómica de que se adjunta.

Por lo expuesto,

SUPLICA se sirva conceder los beneficios que se establecen en la Circular número de esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de los derechos de reserva para la campaña 54/55 para el cultivo de

Gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 195...

ILMO. SR. COMISARIO GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—MADRID.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.
OBSERVACIONES.—Si las tierras objeto de reserva se iniciaron en la campaña 1948-49, teniendo un plazo de duración de cinco años, y los derechos se han venido disfrutando correlativamente en los años siguientes, es indudable que para la presente campaña 54-55 no se pueden solicitar dichos beneficios, por haber sido cancelados los mencionados derechos, a no ser que dicha correlatividad haya sufrido una interrupción, en cuyo caso, previa certificación acreditativa de no haberlos disfrutado, se podrán solicitar los derechos de reserva.

PRORROGA DERECHOS RESERVA

Ref, núm. (1)

Ilmo. Sr.:

Don, agricultor, con domicilio en, calle de, núm.

con el mayor respeto y consideración, tiene el honor de

EXPONER: Que es cultivador directo de unas tierras que tienen concedidos los derechos de reserva, según se acredita con la certificación que se acompaña y que a continuación se reseña:

- Nombre de la finca
Término municipal
Superficie con derecho de reserva Ha. a. ca.
Número del certificado de aptitud de fecha de de 19...
Duración de la reserva ... años.

Asimismo se hace constar que los derechos de reserva se iniciaron y contrataron en los años y por la superficie que a continuación se expresa:

Table with 3 columns: (Entidad o industria contratante), (Producto), and Ha. Rows include years 48/49, 49/50, 50/51, 51/52, 52/53, 53/54.

Una vez que han sido cancelados los derechos de reserva, según se hace constar por el disfrute de los beneficios en los años que se indican a V. I., siendo el total de la superficie en cultivo de ... trigo que se solicita para esta campaña de ... Ha., correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

SUPLICA se sirva conceder la prórroga de ... años, en los que se compromete a sembrar únicamente de trigo la parcela reseñada, de acuerdo con lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular núm., y para la presente campaña.

Gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años. de de 195...

ILMO. SR. COMISARIO GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—MADRID.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de

Don, Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo en

CERTIFICO: Que por, agricultor en el término municipal de, en esta provincia, y con domicilio en, ha entregado en nuestros almacenes del S. N. T. de, el día, la cantidad de ... kilogramos de trigo.

Esta cosecha de cereal figura que ha sido recolectada en el término municipal de, según declaración jurada modelo C-1, número, formulada por dicho agricultor en concepto de reserva, y certificado de aforo número, de fecha, expedido por la Jefatura Agronómica de, para la finca de su propiedad, sita en el término municipal de, denominada

Y para que conste y surta efectos, a tenor de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y a instancia del interesado, firmo la presente en ... a ... de

AZUCARERA

CERTIFICAMOS: Que entre el de y de de 19....

Don (1), cultivador directo de las fincas que a continuación se reseñan:

Provincia	Término municipal	Nombre finca
.....
.....
.....
.....
.....

ha entregado en esta Azucarera, a nombre de COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, según certificado de aforo número, de fecha, expedido por la Jefatura Agronómica de, la cantidad de (2)

kilos de remolacha, procedente de las fincas anteriormente reseñadas, quedando ultimadas de una «manera definitiva» las entregas de este producto por el cultivador directo anteriormente citado, procedentes de las fincas de referencia.

Revisadas las cuentas de esta Azucarera en orden a la remolacha entregada por el citado agricultor, se confirma que la cantidad entregada coincide exactamente con la certificada., a de de 19....

Kilos de remolacha (3)

- (1) Nombre de los cultivadores.
- (2) Kilos de remolacha (en letra).
- (3) Kilos de remolacha (en número).

PAGO DE PRIMAS

Ref. núm. (1)

Ilmo. Sr.:

Don, agricultor, con domicilio en (.....), calle de, número con el mayor respeto y consideración, tiene el honor de

EXPONER: Que la cosecha obtenida en la finca cultivada de que a continuación se detalla, a efectos de la Circular de esa Comisaría General, ha sido la siguiente:

- Provincia
- Término municipal
- Nombre de la finca
- Cosecha aforada por la Jefatura Agronómica
- Procede la reserva del año
- Que al amparo de la referida Circular, adjunta:

CERTIFICADO DE ENTREGA, expedido por, número de fecha, acreditativo de la entrega de kg. de

Se hace constar asimismo que el certificado de aforo, expedido por la Jefatura Agronómica de número, hace referencia al de aptitud número de fecha, que es el mismo que con anterioridad fué remitido a esa Comisaría General.

Igualmente se hace constar haberse cumplido las limitaciones del cultivo de remolacha, según Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952.

La Entidad bancaria correspondiente a esta provincia, a través de la cual desea percibir el importe de la prima es

Que por considerar cumplimentados cuantos requisitos son exigidos por V. I., SUPLICA se sirva ordenar se realice la oportuna liquidación y en su día se nos abone la prima correspondiente a, entregado en régimen de reserva.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años., a de de 19....

ILMO. SR. COMISARIO GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—MADRID.

1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA

EDICTO

En esta Junta Provincial de Beneficencia se inscribe expediente de investigación de la Fundación de «Don Domingo de Mendoza y otros», instituida en la ciudad de Sigüenza, por lo que se requiere a cuantas personas tengan conocimiento de datos o antecedentes de la expresada Fundación para que lo comuniquen a la mencionada Junta, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de la misma, por el plazo de veinte días.

Guadalajara 23 de Abril de 1954.—El Secretario de la Junta, Luis Rojo Villa.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Moscardó Guzmán. 1768

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Anuncio previo de concurso

Aprobado por esta Corporación el pliego de condiciones generales y económicas que han de regir en el concurso para la adquisición de mobiliario, géneros, enseres y material sanitario, con destino a la instalación del nuevo Instituto provincial de Puericultura y Maternidad de Guadalajara, queda expuesto al público, durante ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría General de la Corporación, para que puedan presentarse reclamaciones contra el mismo, las cuales serán resueltas por esta Corporación transcurrido dicho plazo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953.

Guadalajara 30 de Abril de 1954.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de mi Presidencia acordó, en la sesión celebrada en el día de hoy, fijar el día 22 de Mayo próximo, a las once de la mañana, para reunirse la Corporación en sesión ordinaria del citado mes, en el Palacio Provincial, con el fin de tratar de los asuntos señalados en el orden del día que con la antelación debida se formará y se distribuirá oportunamente a los miembros de la misma.

Guadalajara 29 de Abril de 1954.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Distrito Forestal de Guadalajara

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 20 de Marzo de 1954, la práctica del deslinde del monte número 72 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Lastrillo y Enebrales», en término municipal de Rénales, perteneciente a los propios del mismo pueblo, declarado en estado de deslinde en 3 de Junio de 1952 («Boletín Oficial» de esta provincia número 71 del día 12 de Junio del mismo año), he acordado, en uso de mis atribuciones, señalar el día 5 de Octubre próximo para dar principio a las operaciones, partiendo del punto más al Norte del referido predio, a las tres de la tarde, que llevará a cabo el Ingeniero de Montes don Emilio González Esparcia.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que según establece el artículo 14 del Real Decreto de 1.º de Febrero de 1901 y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta

Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después a la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Guadalajara 22 de Abril de 1954.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 1739

Amojonamiento general del monte de utilidad pública número 23, denominado «Pinar y Dehesa», de los propios de Galve de Sorbe

Habiéndose observado un error de fechas en el anuncio (1696) que se insertó en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 49 del 24 de Abril del corriente año, fijando la fecha en que se ha de iniciar el citado amojonamiento, se hace la aclaración de que la Orden Ministerial aprobatoria del deslinde es la de 1 de Noviembre de 1935, en vez de 1 de Noviembre de 1953, con que aparece en el citado anuncio.

Guadalajara 27 de Abril de 1954.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 1770

DISTRITO MINERO DE MADRID

ANUNCIO

Por el presente se notifica y hace público que el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de los corrientes, publica la caducidad del permiso de investigación nombrado «San Manuel», número 1701, sito en el término municipal de Atienza, de la provincia de Guadalajara, otorgado a favor de don Tomás Gómez Galán.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento.

Madrid, 23 de Abril de 1954.—El Ingeniero Jefe, Javier Miláns del Bosch. 1745

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Anuncio de exposición al público de las cuentas que se indican

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace saber que las cuentas generales de los presupuestos ordinario y especial del Servicio Municipalizado de Aguas, correspondientes al año 1953, con todos sus justificantes y los dictámenes de la Comisión examinadora, se hallan expuestas al público, en la Secretaría general de esta Corporación, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más, podrán formularse contra ellas, por escrito, los reparos y observaciones que se crean oportunos.

Guadalajara 24 de Abril de 1954.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 1762

(Derechos de inserción, 45'00 ptas.)

MIRABUENO

Se hallan expuestos al público en esta Secretaría, por término de quince días hábiles, para oír reclamaciones

nes, el presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, las nuevas ordenanzas y las que han sido objeto de modificación.

Mirabueno 22 de Abril de 1954.—El Alcalde, Aquilino Ortego. 1746

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

CORTES DE TAJUÑA

Los padrones de los arbitrios municipales sobre la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el actual ejercicio de 1954, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que por los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan formularse dentro del expresado plazo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Cortes de Tajuña 22 de Abril de 1954.—El Alcalde, Pedro Rojo. 1776

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Brihuega, los padrones de rústica y urbana, por quince días.

Arbeteta y Yélamos de Abajo, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1953, por quince días.

Canales del Ducado, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

Loranca de Tajuña, las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Peralveche, las cuentas municipales del año 1953, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MADRID

Edicto

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo acordado por el Juzgado de primera instancia número veintitrés de los de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia del Procurador don Manuel Guerra Mateos, en nombre y representación de doña Gloria de Monasterio y Redondo, contra don Felipe Sánchez Jadraque, para la efectividad de un préstamo hipotecario de doscientas treinta y cinco mil pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, de las siguientes fincas:

Primera. Una casa en la ciudad de Guadalajara y su calle carreterilla de San Roque, señalada con el número 18, compuesta de planta baja y patio, con cinco habitaciones, cocina y retrete, que ocupa toda una extensión superficial de ciento veintiún metros cincuenta decímetros cuadrados, y linda por la derecha, entrando, con don Eugenio Moratilla; izquierda, con otra casa del propio don Felipe Sánchez Jadraque, y por la espalda, con don Juan García; inscrita en el registro de la Propiedad de Guadalajara al folio 164 del tomo 860, libro III, finca número 5604, inscripción segunda.

Tasada en la escritura de préstamo, base de estos autos, en la suma de veintiún mil pesetas

Segunda. Otra casa en dicha ciudad de Guadalajara y su carreterilla de San Roque, señalada con el número 20, compuesta de planta baja y patio, con cinco habitaciones, cocina y retrete, ocupando toda una extensión superficial de ciento veintiún metros cincuenta decímetros cuadrados; linda por la derecha, entrando,

con la casa antes descrita del propio don Felipe Sánchez Jadraque; izquierda, con la casa número 22 de la misma calle, propia igualmente del señor Sánchez Jadraque, y por la espalda, don León y don Ruperto Calvo; inscrita al folio 166 del tomo 860, libro III, finca número 5605, inscripción segunda.

Tasada en la escritura de préstamo, base de dichos autos, en la suma de veintiún mil pesetas.

Tercera. Otra casa en Guadalajara y su plaza de Jáudenes, hoy plaza del Capitán Boixareu Rivera, número 41, consta de piso bajo y corral y cuatro pisos, y linda derecha, otra de herederos de don Pedro Arroyo, hoy de doña María Fernández Cantaloja; izquierda, la de herederos de don Eugenio de Velasco, y espalda, corral de don Antonio del Vado. Practicada su medición, resulta que tiene de fachada, en planta baja, primera y segunda once metros, en la tercera ocho metros y en la cuarta cinco metros, y de fondo, en todas ellas, veintidós metros ochenta centímetros; inscrita al folio 76 del tomo 829, libro 104, finca 1710 triplicado, inscripción novena.

Tasada en la escritura de préstamo, base de dichos autos, en la suma de doscientas cincuenta y seis mil quinientas pesetas.

Cuarta. Casa sita en dicha ciudad de Guadalajara y su calle carreterilla de San Roque, sin número, hoy señalada con el número 22, compuesta sólo de planta baja y patio, con cinco habitaciones, cocina y retrete, que ocupa toda una extensión superficial de ciento ochenta y cinco metros cuadrados, de los que corresponden a la parte edificada setenta y un metros veinticinco decímetros cuadrados, y el resto está destinado a patio; linda por la derecha, entrando, o Norte, con finca de don Felipe Sánchez Jadraque; izquierda o Mediodía, con casa de don Pablo Calvo Pedroviejo y doña Pilar Sánchez Coloma; espalda o Poniente, casa de don Crispín Calvo, y frente o Saliente, carreterilla de San Roque; inscrita al folio 138 vuelto del tomo 860, libro III, finca número 5606, inscripción primera.

Tasada en la escritura de préstamo, base de dichos autos, en la suma de veintiún mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores, que para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día primero de Junio próximo, a las doce horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, fijado en la escritura de préstamo, base de dichos autos, rebajado en un veinticinco por ciento, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción del precio del remate, que podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a catorce de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Gonzalo Fernández Espinar.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, firma ilegible.

(Derechos de inserción, 270'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL